

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 117.

Secretaría.—Negociado 1.º

Habiéndose recibido en este Gobierno varias comunicaciones de Alcaldías de esta provincia alegando pretextos, demasiado conocidos, para excusar el cumplimiento de las órdenes de mi Autoridad contenidas en la circular núm. 84, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 103, correspondiente al 7 de Mayo último, he acordado hacer saber á todos los Alcaldes de los pueblos que por desobediencia á dichas órdenes figuran en la relación publicada con fecha 9 del corriente en el núm. 118 del BOLETÍN OFICIAL, que no he de admitir disculpa alguna que les exima de la penalidad con que fueron conminados en el mismo número de dicho BOLETÍN, para el caso de que en el plazo señalado no hayan remitido los cuestionarios á que hace referencia la citada circular núm. 84, de 7 del pasado y último mes.

Palencia 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

## CIRCULAR NÚM. 118.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 103, de fecha 7 de Mayo último, y en su

circular núm. 84, se ordenaba á los Alcaldes de los distintos pueblos de esta provincia devolvieran á este Gobierno un impreso, que se acompañaba, llenándolo con los nombres de los Concejales de sus Ayuntamientos y demás datos en ellos contenidos, y siendo así que hasta la fecha no han cumplido este servicio los Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación, he acordado conminarles con el máximo de la multa, que les impondré si en el plazo de quinto día no devuelven los nuevos estados que por correo se les remiten, diligenciados en la forma prevenida.

Todo lo cual hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á los que no admitiré excusa ni pretexto de ningún género para disculpar su desobediencia.

Palencia 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
José Bueso Bataller.

Relación de pueblos que se mencionan en la anterior circular.

Amusco.  
Alar del Rey.  
Ayuela.  
Barrio de San Pedro.  
Buenavista y su Barrio.  
Cenera.  
Cubillas de Cerrato.  
Membrillar.  
Nestar.  
Osornillo.  
Pino del Río.  
Población de Cerrato.  
Prádanos de Ojeda.  
Rivas.  
Santibáñez de Ecla.  
Villamartín de Campos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Diputación Provincial de Valencia, así para facilitar á los pueblos el pago de los descubiertos por contingente provincial, como para normalizar sus relaciones económicas con ellos, ha votado un proyecto de condonación parcial y de aplazamiento de los débitos por cuotas del repartimiento del año de 1900 y anteriores, liquidados en 30 de Junio de 1901, concediendo para el pago plazos diversos, según la cuantía de la deuda, y otorgando otras ventajas que se determinan, cuyo proyecto se ha elevado á este Ministerio para la aprobación correspondiente.

De los documentos que acompañan á dicho expediente, se deduce: que al liquidarse el presupuesto de 1900, debían los Ayuntamientos á la provincia por sus cuotas de dicho año y anteriores 8.156.702 pesetas 11 céntimos, mientras que la Diputación tenía una deuda por obligaciones de ejercicios cerrados de 3.256.945 pesetas 64 céntimos, resultando un exceso de los créditos sobre los débitos de 4.899.756 pesetas 57 céntimos; y examinadas las bases aludidas del convenio propuesto por la Diputación Provincial, y los antecedentes que han dado origen al mismo, no puede menos de reconocer este Ministerio que las circunstancias verdaderamente extraordinarias que atraviesa la vida económica de la expresada provincia, aconsejan medidas radicales que contribuyan á normalizar su situación, procurando allegar á sus Cajas, si no la totalidad, al menos una importante porción de la que representan los descubiertos que los

pueblos adeudan á aquélla por los repartimientos girados hasta el 1901, con arreglo al artículo 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

Son los descubiertos mencionados de tal cuantía, y su totalidad asciende, como queda dicho, á sumas tan considerables, que no es posible, dentro de los medios legales con que las Diputaciones cuentan, llegar á hacerlos efectivos por completo, ni mucho menos utilizar los recursos que la ley establece para obtener la total solvencia de los Ayuntamientos morosos, sin que tampoco baste á remediar la situación creada el proponer á los pueblos un concierto basado dentro de los límites que establece el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que sólo autoriza á las Diputaciones Provinciales para rebajar en un 25 por 100 los expresados débitos. De aquí que la Diputación de Valencia, después de estudiar los remedios que pueden aplicarse al estado á que ha llegado su hacienda, y reconociendo que no alcanza á solucionar la cuestión las facultades que el mencionado decreto de 3 de Mayo de 1892 le concede, haya apelado á solicitar la aprobación de su proyecto de concierto con los pueblos, ante la seguridad de que para obtener algún resultado práctico es preciso rebasar los límites fijados, llegando á una bonificación en las deudas, no prevista ni autorizada por el referido Real decreto; pero que se considera necesaria si ha de conseguirse el fin que se persigue.

Ante estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las bases que se proponen resultan muy razonables y equitativas, estableciendo una gra-

dación que facilita el abono de los descubiertos sin un sensible gravamen para los pueblos que, aceptando las condiciones en que el proyecto de concierto se basa, pueden ver amortizadas sus deudas en corto plazo y con ventajas positivas que de otro modo no podrán disfrutar; el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se sirva conceder la aprobación del acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Valencia, si bien en justo respeto á las prescripciones establecidas y en atención á que por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, de que se ha hecho mérito, ha sido prefijado el límite á que puede llegarse en conciertos análogos al que se intenta, entiendo que deberá otorgarse la citada autorización en igual forma y con las mismas solemnidades con que se acordó el repetido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo de la Diputación Provincial de Valencia de 3 de Diciembre de 1901, reproducido en 10 de Marzo último, respecto al concierto propuesto por la misma para la condonación y aplazamiento de los débitos de los pueblos por contingente provincial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Siendo considerable el número de instancias que pensionistas naturales de Ultramar, donde residen, han cursado al Ministerio de la Guerra en súplica de pensión remuneratoria, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1901, alegando carecer de recursos para trasladar su residencia á la Península, único medio que les concede el susodicho Real decreto en su art. 2.º para recobrar la nacionalidad perdida sin su expresa voluntad, por virtud de lo consignado en el párrafo segundo del art. 9.º del Tratado de París; pensión que, por otra parte, solo puede serles concedida, según las prescripciones de la ley de 13 de Mayo de 1837, por otra para cada caso especialísimo, dejando, por tanto, sin amparo á servidores leales que fueron de España, ó á sus familias; sien-

do así que el espíritu y tendencia de la citada disposición era favorecerles, dentro de los límites que permiten las relaciones internacionales; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el art. 8.º de Mi decreto de 11 de Mayo de 1901, en la siguiente forma:

Primero. Podrán ser reintegrados en el disfrute de los haberes pasivos que pudieran corresponderles en la Península, sin derecho á transmisión y en concepto de la referida pensión remuneratoria, los naturales de los territorios renunciados ó cedidos por España en virtud del Tratado de París, siempre que acrediten por medio de expediente incoado en los Consulados españoles estar imposibilitados de trasladarse á la Península por ser sexagenarios, padecer inutilidad física, ser huérfanos de menor edad, huérfanas solteras al amparo de sus familias ó carecer en absoluto de recursos para costearse el viaje, siendo condición precisa en todos los casos no haber ejercido ni ejercer en lo sucesivo cargo público, tomado parte en elecciones municipales, provinciales ó generales en los territorios en que residan, extremos que certificarán los Representantes de España.

Segundo. Se fija un plazo de tres á seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, según que los interesados residan en Cuba y Puerto Rico ó en Filipinas, para solicitar las pensiones remuneratorias, las cuales se concederán en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de la Guerra ó de la Dirección general de Clases pasivas, según la procedencia del derecho, para conocer la cuantía de la pensión reglamentaria declarada por los servicios especiales prestados á la causa de España, á fin de que la remuneratoria no exceda de aquélla.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA.

Modificada por acuerdo de la Asamblea de 23 de Abril último, la base 4.ª de las aprobadas el 8 de igual mes de 1895 para la concesión de socorros á los obreros ó á sus familias por accidentes fortuitos en el ejercicio de su labor, se insertan á continuación, de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto por la misma, las bases de que se trata, con la nueva redacción y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 13 y 15 de la ley de 30 de Enero de 1900 para conocimiento del público.

#### Bases.

1.ª Se entregarán 250 pesetas á

la viuda é hijos legítimos del obrero que falleciese en territorio de la provincia á consecuencia de algún accidente fortuito en el ejercicio de su labor, siempre que aquéllos sean menores de 17 años ó impedidos para el trabajo, ó á los padres ó abuelos que también lo sean ó excedan de los 60, si privados del auxilio que les prestaba el finado, soltero ó viudo, que viviera habitualmente en su compañía, no les quedara otro hijo ó nieto mayor de los 17 años que pueda atender á su subsistencia. Las viudas sin hijos legítimos del obrero muerto solo percibirán la cuota de 100 pesetas.

2.ª Se abonará la cantidad de 125 pesetas al obrero que por efecto también de accidente casual, quede en absoluto imposibilitado para obtener con su trabajo el sustento de la familia.

3.ª Al obrero que con igual motivo contraiga enfermedad ó sufra lesión que necesite para curarse más de 60 días consecutivos, se le socorrerá con 45 pesetas y con 75 si el mal se prolongase más de 90.

4.ª Para optar á las gracias enumeradas, son requisitos indispensables:

A. Que el accidente á consecuencia del que se pretenda el socorro no se halle taxativamente comprendido en la ley de 30 de Enero de 1900.

B. Que el muerto ó imposibilitado absoluta ó temporalmente sea natural de la provincia ó casado con hija de la misma.

C. Que no pague contribución alguna al Estado ó que la que satisfaga sea inferior á diez pesetas; y

D. Que haya observado ú observe buena conducta.

5.ª La justificación de todos los extremos que se exigen, será por medio de expediente instruido ante la Alcaldía del pueblo en que tenga lugar el siniestro, con intervención del Síndico, acreditándose aquél por declaración de tres testigos de reconocida probidad é informe del Juez municipal y Párroco y con certificado del Médico titular, con la historia del suceso, si en sus efectos hubiera tenido intervención, y la fecha del alta dada al herido ó enfermo, comprobándose la buena conducta del interesado con certificación del Alcalde, Juez municipal y Párroco, y la edad, parentesco, empadronamiento y circunstancia de no ser contribuyente, con los certificados oportunos de referencia á los libros parroquiales ó del Registro civil, según proceda, y á los padrones de vecindad y de riqueza.

6.ª Las nuevas atenciones que nazcan por virtud de estas gracias, á partir de 1.º de Julio próximo, se satisfarán con cargo al crédito que con tal motivo figura en los respectivos presupuestos.

#### Artículos que se citan.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el ope-

rario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dán lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transportes por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósitos ó los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto á su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Palencia 11 de Junio de 1902.—El Presidente, Antonio Polanco.

# DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en las fechas que se expresan á continuación, con las aproximaciones que marcan las disposiciones vigentes.

NOMBRE DE LA MINA.	Número del expediente.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA ó PLAZO DE LA MISMA.	MINAS ó REGISTROS COLINDANTES.	INTERESADO.
Pilar.....	1595	Liguérezana.....	D. Gumersindo Cosgaya.....	Demarcación.	Del 15 al 21 de Junio.....	Buena, núm. 1.621.....	D. Jose Gómez de Ruberte.
Ampliación á Pilar.....	1606	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.....	Pilar, núm. 1.595.....	Gumersindo Cosgaya.
Ampliación 2.ª á Pilar.....	1607	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	Idem.
Pepito.....	1616	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem y siguientes.....	Idem.....	Idem.
Buena.....	1621	Idem.....	D. José Gómez de Ruberte.....	Idem.....	Del 22 al 30 de Junio.....	Idem.....	Idem.
Isabel.....	1700	Castrojón de la Peña.....	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Idem.....	Del 1.º al 8 de Julio y siguientes.....	Competencia y San José.....	Compañía de minas de Villaverde.

Palencia 7 de Junio de 1902.—El Jefe del distrito, José Joaquin Almeida.

### DIPUTACIÓN DE PALENCIA.

Año de 1902.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Junio de 1902.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capitulos.	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación. . . . .	5243	} 5883
2.º	Material de sus dependencias. . . . .	469	
3.º	Comisiones especiales. . . . .	171	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas. . . . .	333	} 1886
2.º	Bagajes. . . . .	812	
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	»	
4.º	Elecciones. . . . .	166	
5.º	Calamidades. . . . .	575	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	»	} 84
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	»	
3.º	Cárcel modelo. . . . .	»	
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	84	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	133	} 874 50
2.º	Pensiones. . . . .	741 50	
3.º	Empréstitos. . . . .	»	
4.º	Contratos. . . . .	»	
5.º	Deudas y censos. . . . .	»	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial. . . . .	792	} 1084
2.º	Institutos. . . . .	»	
3.º	Escuelas Normales. . . . .	250	
4.º	Inspección de Escuelas. . . . .	»	
5.º	Academias. . . . .	»	
6.º	Bibliotecas. . . . .	42	
7.º	Museos. . . . .	»	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales. . . . .	42	} 20125
2.º	Hospitales. . . . .	5521	
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	»	
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	»	
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	14562	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	»	
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles. . . . .	»	} 2315
2.º	Establecimientos penales. . . . .	2315	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Imprevistos. . . . .	584	584
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	»	»
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	1708	} 5035
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	3327	
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Único.	Obras diversas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Unico.	Otros gastos. . . . .	980	980
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .		»	38850 50

En Palencia á 2 de Junio de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión del día 6 de Junio de 1902.

De conformidad con las disposiciones preinsertas, la Comisión, á virtud de lo prescrito en el art. 121 de la vigente ley orgánica Provincial, acordó aprobar esta distribución de fondos, importante treinta y ocho mil ochocientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, la cual se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, G. de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1902.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	103.393 42	»	103.393 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	103.393 42	»	103.393 42
4	Resultas de ingresos.....	»	54.981 17	»	54.981 17
5	Presupuesto de 1902.....	470.670 50	470.670 50	»	»
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	4.137 »	691 13	3.445 87	»
8	Id. id. 6.º Beneficencia.....	8.284 50	»	8.284 50	»
10	Gastos...—id. 3.º Servicios generales.....	4.070 65	22.650 »	»	18.579 35
11	Id. id. 2.º Obras obligatorias.....	»	1.000 »	»	1.000 »
12	Id. id. 4.º Cargas.....	2.373 25	10.498 »	»	8.124 75
13	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	2.291 18	12.999 »	»	10.707 82
15	Id. id. 7.º Corrección pública.....	6.708 05	27.773 50	»	21.065 45
16	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.046 84	7.000 »	»	5.953 16
17	Id. id. 10 Carreteras.....	7.660 15	60.427 13	»	52.766 98
18	Id. id. 12 Otros gastos.....	5.721 60	11.752 »	»	6.030 40
20	Contingente de 2.ª enseñanza.....	42.306 »	2.857 »	39.449 »	»
21	Tesoro (2.ª enseñanza).....	2.825 »	42.306 »	»	39.481 »
22	Depósitos en garantía.....	3.986 »	3.352 »	634 »	»
23	Depositantes.....	3.352 »	3.986 »	»	634 »
25	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	»	151 15	»	151 15
28	Cajero de 2.ª enseñanza.....	2.857 »	2.825 »	32 »	»
36	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	26.134 32	75.076 »	»	48.941 68
38	Depositorio.....	244.962 03	172.337 30	72.624 73	»
39	Ampliación.....	62.164 52	90.692 58	»	28.528 06
40	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	458.249 »	98.446 »	359 803 »	»
41	Gastos...—Cap.º 6.º Beneficencia.....	54.166 74	241.494 87	»	187.328 13
	TOTALES PESETAS.....	1.517.359 57	1.517.359 57	587.666 52	587.666 52
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....	1.517.359 57			

Palencia 31 de Mayo de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión de 6 de Junio de 1902.

La Comisión Provincial acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, G. de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 16 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Junio de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Adrián García Escudero, vecino de Alar del Rey, según cédula personal número 75 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de

la mañana del día 4 de Junio de 1902, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de cobre titulada «Agripina», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado los Alambrales; lindante al Norte con la mina Agustín y Castros negros de las Cárcabas, al Este con el río Cenadero, al Sur con los Lomanos y al Oeste el Alto del Cerro. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la demarcación hecha para la referida mina Agustín, cuya denuncia de la misma ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de Junio de 1900, desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 300 metros, en donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta con dirección Oeste 200 metros y se colocará la 2.ª; de ésta con dirección Sur 600 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección Este 600 y se colocará la 4.ª; de ésta con dirección Norte 200 y se colocará la 5.ª, y desde ésta con dirección Oeste 400 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al de-

pósito de ciento dieciseis pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Recaudación de contribuciones.

Con fecha 10 del actual se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza volun-

taria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 10 de Junio de 1902.—El Tesorero, Ricardo P. Salcedo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Barrionuevo, número 17, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborales en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 11 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo P. Salcedo.

### Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Don Hilario Provedo Diez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Mantinos.

Hago saber: Que en el día 7 del actual ha sido recogido en este pueblo un caballo (cuyo dueño se ignora), de las señas siguientes: negro, de siete cuartas de alzada, en buen estado de carnes, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrado y con dos lunares al dorso, se nota proceden de rozadura de la montura.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á esta Alcaldía, satisfaciendo los gastos de manutención del referido caballo.

Mantinos 8 de Junio de 1902.—Hilario Provedo.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de los pueblos que á continuación se expresan, para el año de 1903, se hallan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

#### Pueblos.

Castrillo de Onielo.  
Herrera de Pisuerga.  
Torremormojón.  
Valdecañas.  
Villatoquite.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.